

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Expediente No. 11001400306420230128500 Acción de Tutela de Angie Zorani Peña Izquierdo, en contra Salud Total EPS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho a la salud.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante, que para dar protección al derecho que estima conculcado, ordenando autorizar y prestar de manera oportuna por parte de SALUD TOTAL S.A. EPS, Los procedimientos, citas y exámenes a) CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA (ENDOSCOPICA), b) Laboratorio Clínico ANTIGENO DE CANCER DE OVARIO (CA 125) SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO, c) Laboratorio Clínico CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS Resonancia magnética RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS CON CONTRASTE. Ordenar, autorizar y prestar de manera oportuna por parte de SALUD TOTAL S.A. EPS, las citas y exámenes pre y post quirúrgico correspondiente a los procedimientos.

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 4 de agosto de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. Se vinculó por pasiva con Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José y a la Superintendencia Nacional de Salud,.-

Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, informa que son las empresas aseguradoras del servicio de salud –EPS- las responsables de brindar de forma oportuna con calidad y seguridad a través de su red de prestación de servicios.

Aduce que la accionante ha sido valorada por las especialidades de ginecología endoscópica y ginecología obstetricia, atenciones en las cuales le fueron entregados los signos de alarma así como las órdenes para el tratamiento de su patología, siendo la última atención el 20 de julio de 2023, cumpliéndose de esta manera con la obligación legal y contractual en la atención de la paciente.

Finaliza solicitando ser desvinculados de la presente acción constitucional.

Salud Total EPS, indica que, una vez notificada la acción de tutela, se procedió a validar si además de lo pretendido por el protegido, tenía pendiente algún otro servicio por autorizar, pero lo arrojado demuestra que se le ha garantizado la atención de manera integral, sin presentar pendientes o barreras en el acceso a los servicios y/o autorizaciones.

Aduce que desde el área medica, con el fin de dar continuidad en las atenciones en salud, se realiza agendamiento de cita con fecha no cercana, con la finalidad que la protegida pueda llevar el resultado y contar con una valoración integral de los siguientes servicios: CITA DE GINECOLOGIA ENDOSCOPICA: programada para el 7 de septiembre de 2023, a las 8:40AM. con el Dr (A) ROBLES CARMONA ADRIANA DEL PILAR. Asignada con la ips Virrey Solis UME NORTH WEST, ubicada en CR 45 AUT NORTE 94 23, debe llevar el carnét y su documento de identidad, con 15 minutos de anticipación para trámites administrativos. CITA DE RESONANCIA MAGNÉTICA CON CONTRASTE: programada para el 18 de septiembre a las 12.00 pm en la ips IDIME sede LAGO ubicado en la Calle 76 #15-55.

Informa que frente a este punto, se realiza acercamiento con protegida a fin de validar si ya cuenta con toma de laboratorios para toma de resonancia con contraste, refiere que ya se los tomó, es por esto que solicita mejorar oportunidad con su consulta, quienes informan, se adelanta cita para el 18 de agosto del año en curso en RMD Bogotá Norte, conforme a lo anterior queda demostrado que SALUD TOTAL EPS está generando el cumplimiento íntegro a las pretensiones de la protegida, por lo que se solicita respetuosamente sea al despacho, se deniegue la acción de tutela por haberse configurado hecho superado.-

Superintendencia Nacional de Salud, guardo silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dictaminar si la queja constitucional es procedente, y de serlo analizar si sus fundamentos fácticos constituyen vulneración alguna de derechos fundamentales.

TESIS DEL JUZGADO

El caso puesto en consideración de la judicatura hace relación a la mora en la respuesta por parte de la accionada.

Expuestos los hechos que sustentan las peticiones, **el problema jurídico a resolver** se puede sintetizar en el siguiente cuestionamiento:

¿Se vulnera por parte de **EPS Salud total**, los derechos a la salud y seguridad social de la señora **Angie Zorani Peña Izquierdo** con la mora en la programación de los procedimientos ordenados?

De los anexos allegados a la presente acción y la afirmación **EPS Salud total**, se colige que la vulneración que dio origen a la presenta acción constitucional, ha cesado, en virtud que ya le fue programada “cita para el 18 de agosto del año en curso en RMD Bogotá Norte”, constituyéndose estos hechos en lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado como hecho superado.

Esta información que permite tener como un hecho superado la actuación de la demandada, se entiende realizada bajo la gravedad del juramento con la sola presentación del escrito de

respuesta, sugiriendo la aplicación del principio también de calado constitucional de la buena fe, no hallando razón valedera que haga suponer que lo ordenado no se efectivizará, desvirtuándose por esta vía la vulneración de los derechos fundamentales pregonados.

Por esta razón y en virtud que la potencial orden por vía de tutela recaería sobre el mismo pedimento que ya fue dispuesto por la accionada, no tiene sentido emitirla pues resultaría desde todo punto de vista inocua. Es decir, el juzgado partiendo del principio de la buena fe de la entidad accionada ha aceptado su manifestación, además por la presunción de veracidad y autenticidad que cobija la misma, de modo que todas las responsabilidades de los procedimientos pedidos por la accionante son de la entidad accionada.

En este orden de ideas, debe concluirse que si los requisitos esenciales de la acción de tutela son: (i) la existencia de una violación o amenaza directa de derechos fundamentales por la acción u omisión, (ii) la identificación de la persona cuyo derecho ha sido vulnerado o amenazado, (iii) y la relación de causalidad entre la acción u omisión y tal vulneración; cuando la acción en manera alguna vulnera los derechos fundamentales de las personas no tendrá razón de ser el ejercicio de este mecanismo judicial.

La Corte Constitucional al respecto ha dicho lo siguiente:¹

“Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional –acción de tutela– pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política –la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.
(subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, se tiene que, durante el trámite de la presente acción, la accionada con el escrito de contestación de la tutela se evidencia que a la tutelante se le dio respuesta a su petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

RESUELVE:

Primero: Declarar la carencia actual de objeto en el asunto de la referencia por existir hecho superado, con fundamento en las razones anotadas anteriormente.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-467 de 1996

Segundo: Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente. -

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b4da318fb41d22585bd821db44f41e7b304f4b44f8c0fde5b41ecd64579f0b**

Documento generado en 14/08/2023 10:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>